



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-436-40-89-001-2021-00004-00
Demandante: Rosa Angélica Caldas de Segura
Demandado: Miguel Antonio Baracaldo Cárdenas
Proceso: Ejecutivo Singular

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que la parte actora allegó a las diligencias citatorio y aviso que le hiciera a la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado, llamó a proceso ejecutivo singular de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución dos (2) letras de cambio, anexas a la demanda (Pág. 6-7 PDF01).

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) (Pág. 16-17 PDF01).

La parte actora allegó a las diligencias la constancia de entrega del citatorio y el aviso (Pdf04), los cuales fueron enviados a la dirección que proporcionara en la demanda, en las que se evidencia que fueron entregadas según lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP., sin que hasta la presente el demandado presentare excepciones de ninguna clase.

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que de conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

De los títulos valores aportados junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obran documentos que prestan mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada, no contestó la demanda, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

RESUELVE:

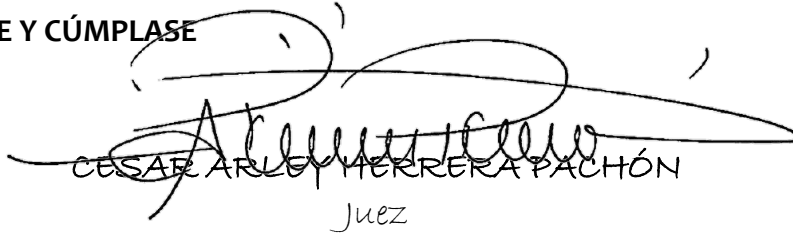
PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$722.018.00. Por Secretaria **LIQUÍDENSE**.

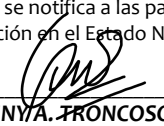
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **19 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0061**


GIOVANNYA A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO